

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR  
EXPEDIENTE: 339/2019

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil veinte. -----

**VISTOS.** Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Despacho del Gobernador**, el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Despacho del Gobernador, en la cual se manifestó lo siguiente:

*"No hicieron publicas (Sic) sus convocatorias para ocupar cargos publicos (Sic) y no declararon en el tercer trimestre de este año la información de la fracción XIV del artículo 70" (Sic)*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XIV_Concursos para ocupar cargos públicos	Formato 14 LGT_Art_70_Fr_XIV	2019	3er trimestre

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón de que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se admitió la denuncia en comento, por la falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil diecinueve.

**TERCERO.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/3787/2019 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio de fecha once del mes y año en comento, el cual fue remitido a este Organismo Autónomo el propio once de diciembre, en

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR  
EXPEDIENTE: 339/2019

virtud del traslado que se realizare al Despacho del Gobernador, mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dicho año. Asimismo, en virtud de las manifestaciones efectuadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, y toda vez que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, por medio del acuerdo aludido se ordenó turnar el expediente respectivo a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que presente para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

**QUINTO.** El diez de enero de dos mil veinte, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/4038/2019, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo, y por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**TERCERO.** Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

**CUARTO.** Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**QUINTO.** Que los hechos consignados contra el Despacho del Gobernador, radican esencialmente en lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR  
EXPEDIENTE: 339/2019

Falta de publicación y/o actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil diecinueve.

**SEXO.** Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción XIV establece lo siguiente:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XIV. *Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;*

**SÉPTIMO.** Que en virtud del traslado que se corriera al Despacho del Gobernador, por oficio de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

*". . . cabe precisar que NO le asiste la razón al recurrente, debido a que el Sujeto Obligado "Despacho del Gobernador" ha cumplido a cabalidad con su (Sic) obligaciones previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tanto las obligaciones comunes como las específicas, de conformidad con la tabla de aplicabilidad emitida por el Pleno del INAIP y con los Lineamientos técnicos generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tal como podrá advertir ese H. Instituto con la verificación que realice en el momento procesal oportuno.*

*Ahora bien, resulta menester precisar que el ciudadano refiere el incumplimiento de la obligación de transparencia, únicamente por lo que toca a la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En efecto, ese H. Instituto considerar que, por lo que toca a la fracción XIV, la cual por acuerdo de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, el propio INAIP determinó que no le resulta aplicable la obligación contemplada en la fracción antes referida al Despacho del Gobernador; ya que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras facultades, competencias y funciones; señalando en el*

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR  
EXPEDIENTE: 339/2019

acuerdo lo siguiente: "Tratándose de la administración pública centralizada, integrada por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública, exceptuando de éstas a la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado; **esta obligación de transparencia únicamente le será aplicable a la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 69 Quater del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas; reclutar y seleccionar al personal para las dependencias del Poder Ejecutivo, mediante la promoción y operación de la bolsa de trabajo, por lo que si bien los titulares de las entidades centralizadas cuentan con facultades para nombrar y remover libremente al personal a su cargo, dicha atribución está acotada al reclutamiento y selección que realice el Director General de Recursos Humanos. . .**" (Sic)

Cabe señalar que después de la última reforma al Reglamento del Código de la Administración Pública, el día doce de febrero del dos mil diecinueve, dicha facultad quedo contemplada en el artículo 64 Bis del Reglamento.

. . . Por consiguiente, no da lugar a la denuncia realizada por el ciudadano, debido a que este sujeto obligado fundo y motivo las razones por las cuales la denuncia es infundada.

. . ." (Sic)

Del análisis al contenido del oficio antes referido, se discurre que a través de él se hace del conocimiento de este Organismo Autónomo, que en términos del acuerdo emitido por este Pleno en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, al Despacho del Gobernador no le resulta aplicable la publicación de la información prevista en la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General.

**OCTAVO.** En razón de las manifestaciones realizadas a través del oficio descrito en el considerando anterior, en el presente considerando se procederá a determinar si la denuncia presentada contra el Despacho del Gobernador, resulta procedente o no.

Al respecto, el artículo 70 de la Ley General en su último párrafo establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado."

En este sentido, la fracción I del numeral noveno de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR  
EXPEDIENTE: 339/2019

Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, dispone lo siguiente:

*"... Con fundamento en lo señalado en el último párrafo del Artículo 70 de la Ley General, los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes la relación de fracciones que les aplican y, en su caso, de forma fundamentada y motivada, las que no le aplican. Se destaca que no se trata de la información que el sujeto obligado no generó en un periodo determinado, sino de aquella que no generará en ningún momento por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables;"*

Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se modificaron las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de diversos sujetos obligados del Poder Ejecutivo, este Órgano Colegiado determinó lo siguiente respecto de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General:

Fracción/ Obligación de Transparencia	Sujeto Obligado	Aplicable/ No Aplicable	Fundamento Legal
XIV Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos	Secretaría de Administración y Finanzas	Aplicable.	<p>Tratándose de la administración pública centralizada, integrada por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública, exceptuando de éstas a la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado; esta obligación de transparencia únicamente le será aplicable a la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 69 Quater del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, le corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas; reclutar y seleccionar al personal para las dependencias del Poder Ejecutivo, mediante la promoción y operación de la bolsa de trabajo, por lo que si bien los titulares de las entidades centralizadas cuentan con facultades para nombrar y remover libremente al personal a su cargo, dicha atribución está acotada al reclutamiento y selección que realice el Director General de Recursos Humanos.</p> <p>Quedan exceptuadas del presente acuerdo, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 56 y 78 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, le corresponde a dichas dependencias del Poder Ejecutivo, la planeación, implementación, supervisión y evaluación del servicio profesional de carrera, por lo que cuentan con atribuciones suficientes para emitir convocatorias de reclutamiento de aspirantes a ingresar a dichas instituciones de seguridad pública, así como para los concursos de promoción.</p>

De lo anterior, resulta lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR  
EXPEDIENTE: 339/2019

- a) Que los sujetos obligados deben informar al Instituto las obligaciones de transparencia del artículo 70 de la Ley General que les resulta aplicable publicar, de conformidad con sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables.
- b) Que el Instituto debe verificar y aprobar de forma fundada y motivada la relación de fracciones del artículo 70 de la Ley General aplicable a cada uno de los sujetos obligados.
- c) Que en cumplimiento a la atribución señalada en el inciso anterior, por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, este Pleno determinó que al Despacho del Gobernador no le resulta aplicable la publicación de la información relativa a la obligación de transparencia prevista en la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General; lo anterior, ya que en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en cuanto a la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, integrada por el Sujeto Obligado aludido y por las dependencias contempladas en el artículo 22 del citado Código, con excepción de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, la obligación de transparencia que nos ocupa únicamente es aplicable a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Despacho del Gobernador, por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil diecinueve, es IMPROCEDENTE; esto así, ya que en términos del acuerdo emitido en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, a dicho Sujeto Obligado no le corresponde la difusión de la información contemplada en la fracción referida.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Despacho del Gobernador, es IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS  
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**  
SUJETO OBLIGADO: 31-01-01-001 DESPACHO DEL GOBERNADOR  
EXPEDIENTE: 339/2019

**TERCERO.** Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JM/EEA